

**Versión Pública de Resolución RR-0855/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0855/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0855/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210440924000282, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0855/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó

notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgó, en consecuencia, se continuó con la secuela procesal, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

*"1. *Respuesta ilegal y No Justificada: * - La respuesta en la que se me niega la información solicitada es ilegal y no está justificada adecuadamente. No se explicó por qué la información requerida fue clasificada como reservada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 100, 101, 103, 104, 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La ley exige que cualquier negativa de acceso a la información esté debidamente fundada y motivada, lo cual no ocurrió en este caso. Además, la respuesta omite analizar y justificar la relación entre los documentos solicitados y la causal de reserva invocada. 2. *Reserva ilegal en la Sesión del Comité de Transparencia: * - La reserva de información realizada en la 46ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia es ilegal y no justifica la negativa de acceso a la información solicitada. En dicha sesión, se reservó información relativa a *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)*. Sin embargo, los documentos que solicité incluyen el expediente de adquisición, el contrato y el documento que acredite la naturaleza de los recursos utilizados para la compra de la patrulla, que son documentos distintos y no se relacionan directamente con los CFDI. Esta falta de relación demuestra que la reserva invocada es inaplicable a los documentos solicitados. 3. *Desacuerdo con la Información Reservada en el Acta del Comité: * - La información que se reservó en el Acta del Comité de Transparencia no corresponde a la información que yo solicité. Esto muestra un claro desacuerdo entre la reserva aplicada y la información realmente solicitada, afectando directamente mi derecho de acceso a la información pública. La reserva mencionada solo alude a CFDI, lo cual no abarca la totalidad de los documentos que integran el expediente de adquisición, el contrato, ni la certificación de los recursos utilizados. 4. *Falta de Relación con la Fiscalía General del Estado de Puebla: * - No se explica qué relación tienen los documentos solicitados con la Fiscalía General del Estado de Puebla. Es incongruente que se alegue la intervención de dicha Fiscalía en la clasificación de documentos relacionados con la adquisición de bienes públicos. La adquisición de las patrullas fue realizada con*

*recursos públicos de la Federación, bajo programas como FORTASEG (Fortalecimiento para la Seguridad) y FORTAMUN (Fortalecimiento de los Municipios). Estos programas son de naturaleza federal, y si existiera alguna irregularidad en su adquisición, la investigación debería estar a cargo de la Fiscalía General de la República, no de la Fiscalía del Estado de Puebla. 5. "Carga de la Prueba y Fases de la Investigación Penal: * - La carga de la prueba para demostrar que la divulgación de la información afectaría una investigación penal recae en el sujeto obligado, quien no ha justificado ni explicado adecuadamente cómo la divulgación de la información solicitada podría afectar una investigación penal. Además, no se ha explicado en qué fase del proceso de investigación penal se encuentra, la investigación ni si esta etapa ya ha concluido, lo cual es crucial para determinar la validez de la reserva de información. Además, la reserva de la información por un periodo de cinco años es desproporcionada e injustificada, ya que las fases de investigación no pueden extenderse tanto tiempo sin una justificación específica y detallada. 6. "Incorrecta Aplicación de la Reserva: * - La información solicitada, relacionada con la adquisición de una patrulla, es información pública por su naturaleza, dado que se trata de la adquisición de bienes públicos financiados con recursos federales. La ley establece que la información sobre el uso de recursos públicos debe ser transparente y accesible para garantizar la rendición de cuentas. En este sentido, la reserva aplicada es incorrecta y contraviene los principios de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)*

Por tanto, si bien el particular señala diferentes motivos de inconformidad; lo cierto es que, de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, en su informe justificado manifestó:

"...

CUARTO. En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el presente recurso de revisión RR-0855/2024, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en

atención a que se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción III, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es improcedente el agravio manifestado por la hoy recurrente, toda vez que del análisis realizado de la información que fue puesta a disposición de la solicitante (recurrente), le fue proporcionada en tiempo y forma legal la información y documentación con las que se justificó la respuesta emitida por la Unidad Administrativa correspondiente resulta inaplicable el fundamento legal establecido en el artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

...

TERCERO. - En términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado le solicita SOBRESER el presente recurso, por haber realizado las diligencias correspondientes para atender lo manifestado por la recurrente." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"EXPEDIENTE DE ADQUISICION, CONTRATO Y DOCUMENTO QUE ACREDITE LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE ADQUIRIO LA PATRULLA CON NÚMERO P-128 DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN"
(Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número folio 210440924000282, a la que se le asignó el número de expediente 280/2024 y de la cual se describe de manera literal lo siguiente:

SOLICITUD

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

RESPUESTA

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Bajo el contexto antes citado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: hago de su conocimiento que esta Dirección no cuenta con la documental solicitada, motivo por el cual me declino incompetente para dar contestación a la presente solicitud de información.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Derivado de lo anterior le informo que, una vez identificada la patrulla con número P-128, se comprobó que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación número MTP-LPN-001/AGO22 denominado ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA y que dio como resultado el contrato número 104-DAJ-CTL-2022; no obstante, me veo imposibilitado de remitir la documentación requerida, toda vez que, dicha información actualmente se encuentra clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA de conformidad al acuerdo número CTMT/SE46/05/2023 correspondiente al Acta Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla que a la letra dice:

CONSIDERANDO

I. Es competencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Derivado de todo lo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123, 125, 126, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, en su totalidad, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de daño anteriormente aludida.

Derivado a lo anterior, se considera que con su divulgación pudiera transgredir derechos humanos y poner en riesgo la vida, seguridad o salud, la divulgación o mal manejo de información, puede entorpecer el procedimiento y su probable responsabilidad de la o las personas involucradas; resulta procedente que este Comité de Transparencia acuerde el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Con las facultades establecidas en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en términos de los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamientos cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción VIII,

124, 125, 126, 127, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA EN SU TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, DERIVADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE 210440923000075, POR PARTE DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE LICITACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; derivado del análisis lógico jurídico lo cual quedo descrito en el acuerdo CTMT/SE46/05/2023. SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar al C. Marco Antonio Sandoval Macario, Coordinador Técnico de Licitaciones del H. Ayuntamiento de Tehuacán; el acuerdo que recayó a su petición que formulo ante este Comité.

TERCERO. De conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para efectos de lo anterior le adjunto por medio de la presente el link correspondiente al Acta Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla:

https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2023/1er%20trimestre/SE46_04_2023.pdf (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"1. *Respuesta Ilegal y No Justificada: * - La respuesta en la que se me niega la información solicitada es ilegal y no está justificada adecuadamente. No se explicó por qué la información requerida fue clasificada como reservada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 100, 101, 103, 104, 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La ley exige que cualquier negativa de acceso a la información esté debidamente fundada y motivada, lo cual no ocurrió en este caso. Además, la respuesta omite analizar y justificar la relación entre los documentos solicitados y la causal de reserva invocada. 2. *Reserva Ilegal en la Sesión del Comité de Transparencia: * - La reserva de información realizada en la 46ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia es ilegal y no justifica la negativa de acceso a la información solicitada. En dicha sesión, se reservó información relativa a *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)*. Sin embargo, los documentos que solicité incluyen el expediente de adquisición, el contrato y el documento que acredite la naturaleza de los recursos utilizados para la compra de la patrulla, que son documentos distintos y no se relacionan directamente con los CFDI. Esta falta de relación demuestra que la reserva invocada es inaplicable a los documentos solicitados. 3. *Desacuerdo con la Información Reservada en el Acta del Comité: * - La información que se reservó en el Acta del Comité de Transparencia no corresponde a la información que yo solicité. Esto muestra un claro desacuerdo entre la reserva aplicada y la información realmente solicitada, afectando directamente mi derecho de acceso a la información pública. La reserva mencionada solo alude a CFDI, lo cual no abarca la totalidad de los documentos que integran el expediente de adquisición, el contrato, ni la certificación de los recursos utilizados. 4. *Falta de Relación con la Fiscalía General del Estado de Puebla: * - No se explica qué relación tienen los documentos solicitados con la Fiscalía General del Estado de Puebla. Es incongruente que se alegue la intervención de dicha Fiscalía en la clasificación de documentos relacionados con la adquisición de bienes públicos. La adquisición de las patrullas fue realizada con recursos públicos de la Federación, bajo programas como FORTASEG (Fortalecimiento para la Seguridad) y FORTAMUN (Fortalecimiento de los Municipios). Estos programas son de naturaleza federal, y si existiera alguna irregularidad en su adquisición, la investigación debería estar a cargo de la Fiscalía General de la República, no de la Fiscalía del Estado de Puebla. 5. *Carga de la Prueba y Fases de la Investigación Penal: * - La carga de la prueba para demostrar que la divulgación de la información afectaría una investigación penal recae en el sujeto obligado, quien no ha justificado ni explicado

adecuadamente cómo la divulgación de la información solicitada podría afectar una investigación penal. Además, no se ha explicado en qué fase del proceso de investigación penal se encuentra, la investigación ni si esta etapa ya ha concluido, lo cual es crucial para determinar la validez de la reserva de información. Además, la reserva de la información por un periodo de cinco años es desproporcionada e injustificada, ya que las fases de investigación no pueden extenderse tanto tiempo sin una justificación específica y detallada.

6. "Incorrecta Aplicación de la Reserva: * - La información solicitada, relacionada con la adquisición de una patrulla, es información pública por su naturaleza, dado que se trata de la adquisición de bienes públicos financiados con recursos federales. La ley establece que la información sobre el uso de recursos públicos debe ser transparente y accesible para garantizar la rendición de cuentas. En este sentido, la reserva aplicada es incorrecta y contraviene los principios de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. - Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente ocurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/1127/2024 de fecha 04 de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se notificó a la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el Recurso de Revisión RR-0855/2024 de la solicitud de información con número de folio 210440924000282, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.

SEGUNDO. - Por lo que, mediante el memorándum número TM/DABS/215/2024, de fecha 11 de septiembre de dos mil veinticuatro, recibido el mismo día, en esta Unidad de Transparencia, el C. Marco Antonio Sandoval Macario, Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/1127/2024, de fecha 04 de septiembre del año de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando que:

Respecto al punto 1. Respuesta Ilegal y no Justificada del RECURSO DE REVISIÓN, es errónea la apreciación del solicitante toda vez que en la información remitida se le hizo llegar el link correspondiente al Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través del siguiente hipervínculo:

https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2023/1er%20trimestre/SE46_04_2023.pdf

En dicho documento podrá observarse, dentro del Acuerdo CTMT/SE46/05/2023, que se llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de la Clasificación de la información como reserva de forma total derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000075, la cual fue a petición de la entonces Coordinación Técnica de Licitaciones, actualmente Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, misma en la cual se solicitó confirmar la Clasificación de información como reservada respecto al contrato número 104-DAJ-CTL-2022 y el proceso de adjudicación respectivo, denominado ADQUISICION DE VEHICULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA; misma información que obra dentro de LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGE/CDI/FECC/CORRUPCION.MUN-I/001320/2022 de la FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Asimismo informo que de acuerdo con las bases de información que obran en esa unidad administrativa y una vez identificada la patrulla con número P-128, se comprobó que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación número MTP- LPN-001/AGO22 denominado ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA que derivó en el contrato 104-DAJ-CTL- 2022.

Respecto a los puntos 2. Reserva ilegal en la Sesión del Comité de Transparencia y 3. "Desacuerdo con la Información Reservada en el Acta del Comité del RECURSO DE REVISIÓN, informó que, es errónea la apreciación del solicitante toda vez que, en la información remitida, como se especifica en el punto anterior, en el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, pueden observarse los puntos IV y V del orden del día referentes a la solicitud de Clasificación de información como reserva de forma total, mismas que hacen referencia a las siguientes solicitudes de información, "01.- Copia digital de los CFD's expedidos a favor del gobierno municipal en el año 2022, de la empresa denominada "Saysaleo S.A. de C. V." con motivo del contrato ID PNT 56024662 Contrato MTP-LPN001/AGO/22 Expediente 104-DAJ-CTL-2022. Total, de camionetas y motocicletas recibidas, total faltantes, para cumplir con el contrato respectivo. Memoria fotográfica (4) con las cuales cuente el gobierno Municipal con motivo de dicho contrato." Sic.; y "Solicito la versión pública de los contratos y facturas, de las patrullas, motocicletas, vehículos adquiridos o arrendados para la Dirección de Seguridad Pública durante el año 2022." Sic.; respectivamente, ahora bien, dentro de la determinación de Clasificación de información como reservada se solicitó confirmar la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA RESPECTO AL, contrato número 104-DAJ-CTL-2022 Y el proceso de adjudicación respectivo, ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA," documentación que es parte de LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGE/CDI/FECC/CORRUPCION.MUN-1/001320/2022 de la FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Respecto a los puntos 4. "Falta de Relación con la Fiscalía General del Estado de Puebla y 5. Cargas de la Prueba y Fases de la Investigación Penal" del RECURSO DE REVISIÓN, ha quedado descrito en los puntos anteriores la relación que guarda la información solicitada con la FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA misma que ha sido clasificada como reservada como se ha expuesto anteriormente.

Respecto al punto 6. Incorrecta aplicación de la Reserva del RECURSO DE REVISIÓN, que aun y cuando la adquisición se haya realizados con recursos públicos, se ha actualizado las causales contempladas en el artículo 113 fracción XII de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y en el artículo 123 fracción XI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. Por lo que una vez remitida la información por la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar a la solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 11 de septiembre del año dos mil veinticuatro." (Sic)

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**"ESTIMADA SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento a la resolución, dictada dentro del recurso de revisión al rubro indicado, y en atención a su solicitud de Acceso a la Información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 210440924000282, a la que se le asignó el número de expediente 280/2024 referente a:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Por lo que se manifiesta como Acto que se Recurre, lo siguiente:

(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN. PUEBLA. QUIEN DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

"Con fundamento artículos 68 apartado A fracciones I, II y IV, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17, 123 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15, 19, 113, 150, 151 fracción II primer párrafo, 170, 176 y 177 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En atención a la interposición del RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0855/2024 RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210440924000282, mismo que me fue notificado mediante oficio número UT/1127/2024, manifiesto lo siguiente:

Respecto al punto 1. *Respuesta Ilegal y no Justificada del RECURSO DE REVISIÓN, Informo que, es errónea la apreciación del solicitante toda vez que en la información remitida, se le hace llegar el link correspondiente al Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla:

https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2023/1er%20trimestre/SE46_04_2023.pdf

En dicho documento podrá observarse, dentro del Acuerdo CTMT/SE46/05/2023, que se llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de la Clasificación de la información como reserva de forma total derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000075, la cual fue a petición de la entonces Coordinación Técnica de Licitaciones, actualmente Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, misma en la cual se solicitó confirmar la Clasificación de información como reservada respecto al contrato número 104-DAJ-CTL-2022 y el proceso de adjudicación respectivo, denominado ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA; misma información que obra dentro de LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGE/CDI/FECC/CORRUPCION.MUN-I/001320/2022 de la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Lo anterior guarda relación con la solicitud de información con número de folio 210440924000282, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), del expediente número 280/2024 misma que me fue notificada mediante oficio número UT/0755/2024, suscrito en fecha 24 de junio del año 2024, que a la letra dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Y que de acuerdo con las bases de Información que obran en esta unidad administrativa y una vez identificada la patrulla con número P-128, se comprobó que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación número MTP-LPN-0011AG023 denominado ADQUISICIÓN DE VEHICULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA QUE INCLUYE (S5 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA que derivó en el contrato 104-DAJ-CTL-2022.

Respecto a los puntos 2. Reserva ilegal en la Sesión del Comité de Transparencia y 3. "Desacuerdo con la Información Reservada en el Acta del Comité del RECURSO DE REVISIÓN, informo que es errónea la apreciación del solicitante toda vez que, en la Información remitida, como se especifica en el punto anterior, en el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, pueden observarse los puntos IV y V del orden del día referentes a la solicitud de Clasificación de información como reserva de forma total, mismas que hacen referencia a las siguientes solicitudes de información, "01.- Copia digital de los CFD's expedidos a favor del gobierno municipal en el año 2022, de la empresa denominada "Saysaleo S.A. de C. V." con motivo del contrato ID PNT 56024662 Contrato MTP-LPN001/AGO/22 Expediente 104-DAJ-CTL-2022. Total, de camionetas y motocicletas recibidas, total faltantes, para cumplir con el contrato respectivo. Memoria fotográfica (4) con las cuales cuente el gobierno Municipal con motivo de dicho contrato." Sic.; y "Solicito la versión pública de los contratos y facturas, de las patrullas, motocicletas, vehículos adquiridos o arrendados para la Dirección de Seguridad Pública durante el año 2022." Sic.; respectivamente, ahora bien, dentro de la determinación de Clasificación de información como reservada se solicitó "confirmar la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RESPECTO AL contrato número 104-DAJ-CTL-2022 y el proceso de adjudicación respectivo, denominado ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA," documentación que es parte de LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGE/CDI/FECC/CORRUPCION.MUN-I/001320/2022 de la FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Lo anterior guarda relación con la solicitud de información con número de follo 210440924000282, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), del expediente número 280/2024 misma que me fue notificada mediante oficio número UT/0755/2024, suscrito en fecha 24 de junio del año 2024, que a la letra dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Y que de acuerdo con las bases de información que obran en esta unidad administrativa y una vez identificada la patrulla con número P-128, se comprobó que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación número MTP-LPN-001/AGO22 denominado ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA que derivó en el contrato 104-DAJ-CTL-2022.

Respecto a los puntos 4. Falta de Relación con la Fiscalía General del Estado de Puebla y 5. *Carga de la Prueba y Fases de la Investigación Penal del RECURSO DE REVISIÓN, ha quedado descrito en los puntos anteriores la relación que guarda la información solicitada con la FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA misma que ha sido clasificada como reservada como se ha expuesto anteriormente.

Respecto al punto 6. Incorrecta aplicación de la Reserva del RECURSO DE REVISIÓN, que aun y cuando la adquisición se haya realizados con recursos públicos, se ha actualizado las causales contempladas en el artículo 113 fracción XII de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y en el artículo 123 fracción XI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Sin más que agregar, me despido de usted, quedando atento a sus solicitudes." (Sic)

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con el alcance de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que este únicamente reiteró su respuesta inicial y trató de perfeccionarla, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, los términos del informe justificado y el alcance a la respuesta inicial, mismos que quedaron transcritos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona **recurrente** anunció material probatorio y se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en respuesta de la solicitud con número de folio 210440924000282 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuerdo de admisión del recurso de revisión que al rubro se indica, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de escrito de motivos de inconformidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio número UT/1127/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio número TM/DABS/215/2024 de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro signado por el Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con folio 210440924000282 de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y un minutos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado con asunto "*Buen día estimada solicitante, se envía la respuesta al RR-0855/2024*" de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro enviado a la persona recurrente con un archivo adjunto denominado "*RESPUESTA RR-0855-2024.pdf*"

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con

el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el expediente de adquisición, contrato y documento que acreditan la naturaleza de los recursos con los que se adquirió la patrulla con número P-128 de la Dirección de Seguridad Pública del sujeto obligado.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación informando que, la Dirección de Seguridad Pública se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud planteada; sin embargo, la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios manifestó que una vez identificada la patrulla con número P-128, se comprobó que fue adquirida mediante el procedimiento de adjudicación número MTP-LPN-001/AGO22 denominado ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PATRULLA PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA QUE INCLUYE (15 PICK UP, 30 MOTOCICLETAS)", PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA y que dio como resultado el contrato número 104-DAJ-CTL-2022; no obstante, se encontraba imposibilitada para remitir la documentación requerida, toda vez que, argumento que la información actualmente se encuentra clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA de conformidad al acuerdo número CTMT/SE46/05/2023 correspondiente al Acta Cuadragésima Sexta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, proporcionando para tal efecto el link donde se puede visualizar el acta antes mencionada.

Acta que se encuentra en los siguientes términos:

ACTA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. — En la Ciudad de Tehuacán, Puebla, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 21 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reunieron en la Sala de Juntas ubicada en el primer piso del Edificio “José María Morelos y Pavón”, situada en Calle Reforma Norte número 614, de la Colonia Buenos Aires, de esta Ciudad, C. P. 75730; los Servidores Públicos Ramón Muñoz Coyotl, en su calidad de Presidente, María de Lourdes Solano Luna, en su calidad de Secretaria Técnica y María Isabel Garrido Lastra, en su calidad de Vocal, los anteriores integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, mismo que se encuentra debidamente constituido y facultado por este H. Ayuntamiento de Tehuacán, mediante el acuerdo de cabildo de fecha 26 de octubre de 2021, respecto a la reestructuración y ratificación de la integración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de éste H. Ayuntamiento Municipal 2021-2024; así como la C. Arely Sandoval Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de dicho Comité, la que fue previa y legalmente convocada, conforme al siguiente: —

ORDEN DEL DÍA

- I. Bienvenida. —
- II. Pase de lista y verificación de quórum legal. —
- III. Lectura del Orden del Día. —
- IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de Información como reserva de forma total, esto derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000032, por parte de la Dirección de Egresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. —
- V. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de Información como reserva de forma total, esto derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000075, por parte de la Coordinación Técnica de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. —
- VI. Asuntos Generales. —
- VII. Clausura. —

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. Bienvenida. —
En desahogo del punto número uno del orden del día, se procede a dar la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán Puebla e invitada, que se encuentran presentes. —
- II. Pase de lista y verificación de quórum legal. —
El presidente expresó, como lo establece el segundo punto del orden del día, solicito a la Secretaria Técnica del comité, proceda a verificar el quórum. La secretaria, inició el pase de lista con el presidente Ramón Muñoz Coyotl, quien exclamó presente, integrante María de Lourdes Solano Luna, quien manifestó presente e integrante Maria Isabel Garrido Lastra es su carácter de vocal quien exclamó presente. Presidente con su permiso doy cuenta que en esta sesión de encuentran presentes los tres integrantes del comité; así como la C. Arely Sandoval Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de invitada, por lo que tendrá derecho a voz, pero no a voto, por lo que, los acuerdos que se tomen en la presente sesión tendrá plena validez. —
- III. Lectura del Orden del Día. —

Para el desahogo del presente punto el Presidente del Comité Ramón Muñoz Coyotl, le cede el uso de la voz a la C. María de Lourdes Solano Luna, Secretaria Técnica con la finalidad de dar a conocer los puntos o tema a tratar en esta sesión extraordinaria, por lo que, al existir conformidad de los integrantes de esta Comisión, se aprueba el presente orden del día. -----

IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de Información como reserva de forma total, esto derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000032, por parte de la Dirección de Egresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. -----

----- ACUERDO CTMT/SE46/04/2023 -----

Mediante memorándum número MM/TM/DE-208/2023, de fecha ocho de febrero del año en curso; suscrito por el L. C.P. Francisco Rosas Heredia, Director de Egresos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; por el que solicita someter a Sesión del Comité de Transparencia, la prueba de daño para reservar la solicitud de información con número de folio 210440923000032 consistente en:

"01.- Copia digital de los CFD's expedidos a favor del gobierno municipal en el año 2022, de la empresa denominada "Saysaleo S.A. de C.V." con motivo del contrato ID PNT 56024662 Contrato MTP-LPN001/AGO/22 Expediente 104-DAJ-CTL-2022. Total, de camionetas y motocicletas recibidas, total faltantes, para cumplir con el contrato respectivo. Memoria fotográfica (4) con las cuales cuente el gobierno Municipal con motivo de dicho contrato." Sic.

Por ser información sensible que es trascendental y tiene relevancia inmediata, toda la información que se genera y se relaciona en la carpeta administrativa, puesto que estos contienen INFORMACIÓN, que puede afectar de manera inminente, la vulneración del Procedimiento de investigación, que se sigue en forma de carpeta de investigación, ante la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, seguido de la etapa de investigación a un pendiente por pronunciar, considerando lo anteriormente citado, vulneraría la información recabada de las personas imputadas y de las partes involucradas, máxime derivado del estado actual de se encuentra ante el causal de Información reservada; en relación con el lineamiento vigésimo octavo en la materia debido a que su divulgación puede ocasionar obstrucciones en los procedimientos de investigación, ya que al divulgarse la información en revisión; los involucrados, interesados o similar, podrían intervenir y/o alterar la información a través servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas; modificando los resultados finales de los procedimientos.

En acato a lo ordenado en el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla a CLASIFICAR COMO RESERVADA la información, mismos que se requieren en la solicitud de acceso a la información ya mencionada, se debe precisar que las razones, motivos y circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se sujetan a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por lo que no es posible para el suscrito proporcionar información relacionada con la citada solicitud, porque se encuentra bajo estudio y análisis para la determinación correspondiente.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 100, 101, 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos: Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se efectúa el análisis del caso en concreto a través de la aplicación de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

En términos de lo establecido por artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción V, 3 fracción V, 5 fracción VIII, XXXIII, XXXV, 8, 9, 25, 27, y 28, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información como reservada; mediante la cual no es posible divulgar la información requerida mediante la solicitud con folio número 210440923000032 derivado a lo siguiente;

A) CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

*Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

B) CAUSAL CONTEMPLADA EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpelas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ante estos preceptos resulta preponderante la secrecía en el manejo de la información contenida en la carpeta de investigación resguardando la posibilidad de la alteración en documentos sujetos a revisión y que presupone la obligación de mantener en resguardo, impidiendo su divulgación toda vez que aún se encuentra en la etapa de investigación dicha carpeta, puesto que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia en tanto no se haya concluido la etapa de investigación. Asociado a lo anterior, no debe pasarse por alto que los sujetos obligados tienen el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Por tal motivo no se puede difundir la información solicitada, este sentido al divulgarse con afanes negativos de supuestas responsabilidades aún no determinadas; podrían afectar la esfera jurídica de los posibles responsables, además de violentar sus derechos humanos y privacidad.

C) JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA:

De conformidad con el ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad nacional:

Porque al divulgar la información se violentaría el debido proceso de una investigación por presunta responsabilidad en el supuesto de que la divulgación de la información sea con intenciones por parte de algún interesado en alterar la documentación que se ha recopilado hasta el momento; o bien dicha información sea utilizada en perjuicio de violentar los datos personales de los involucrados establecidos en función de los requerimientos propios, lo anterior en apego al principio de presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso

totalmente apegado a las leyes y normalidad aplicable, los cuales emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos; El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona procesada, indiciada, vinculada o sentenciada pueda defenderse, respetándose en todo momento su cumplimiento a la regla de trato y a la dignidad.

Definitivamente el debido proceso en el Estado Mexicano es un mecanismo importante y se encuentra reconocido en el sistema de procuración, administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16, Código Nacional de Procedimientos Penales, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su numeral 8.1. y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8-11, numerales 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y en los demás Tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano es parte.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Además de no salvaguardar los derechos de los servidores públicos involucrados por no llevar a cabo un debido proceso en el manejo de la información; la mal utilización de la información que comprende las investigaciones podría ocasionar que los interesados acudan a realizar actos indebidos y modifiquen la información que obra en el ente Investigador a través de terceras personas, desacreditando así el principio de secrecía en la investigación y como resultado alterar la documentación comprobatoria, y posibles responsables. Aunado a lo anterior vicia el proceso, lo que motiva causales de nulidad que se tendrá como consecuencia que no se consideren en la investigación; y como consecuencia si fuera el caso; imponer las sanciones correspondientes; desacreditando ante la sociedad los esfuerzos institucionales en la correcta transparencia y rendición de cuentas que tiene como meta el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por el análisis anterior la limitación de la información representa un mayor beneficio al interés público, porque al dejar a salvo los derechos de los servidores públicos cuya situación en función de sus atribuciones se encuentra en una investigación, y en este sentido se privilegian los principios de legalidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, y se privilegia el debido proceso, así como la presunción de inocencia.

Derivado de todo lo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de daño anteriormente aludida; tomando en consideración los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo mismo, se entiende que, en el caso particular de la citada solicitud de información, se atiende a la necesidad de ratificar la prueba de daño expuesta en la presente Sesión Extraordinaria, por lo que después de analizar cuidadosamente lo propuesto, se puso a votación la propuesta de ratificación anterior, de lo manifestado con antelación, los miembros del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, determinan dictar lo siguiente: _____

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Es competencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----
II. Derivado de todo lo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123, 125, 126, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, en su totalidad, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de daño anteriormente aludida. -----
Derivado a lo anterior, se considera que con su divulgación pudiera transgredir derechos humanos y poner en riesgo la vida, seguridad o salud, la divulgación o mal manejo de información, puede entorpecer el procedimiento y su probable responsabilidad de la o las personas involucradas; resulta procedente que este Comité de Transparencia acuerde el siguiente: _____

----- **RESOLUTIVO** -----

PRIMERO. Con las facultades establecidas en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en términos de los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción VIII, 124, 125, 126, 127, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA EN SU TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, DERIVADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE 210440923000032, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; derivado del análisis lógico jurídico lo cual quedo descrito en el acuerdo CTMT/SE46/04/2023. -----

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar al L. C. P. Francisco Rosas Heredia, Director de Egresos del H. Ayuntamiento de Tehuacán; el acuerdo que recayó a su petición que formulo ante este Comité. -----

TERCERO. De conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia-----

V. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de Información como reserva de forma total, esto derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000075, por parte de la Coordinación Técnica de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. -----

ACUERDO CTMT/SE46/05/2023

Mediante memorándum número TM/CTL/053/2023, de fecha nueve de febrero del año en curso; suscrito por el C. Marco Antonio Sandoval Macario, Coordinador Técnico de Licitaciones del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; por el que solicita someter a Sesión del Comité de Transparencia, la prueba de daño para reservar la solicitud de información con número de folio 210440923000075 consistente en:

"Solicito la versión pública de los contratos y facturas, de las patrullas, motocicletas y vehículos adquiridos o arrendados para la Dirección de Seguridad Pública durante el año 2022." Sic....

Por ser información sensible que es trascendental y tiene relevancia inmediata, toda la información que se genera y se relaciona en la carpeta administrativa, puesto que estos contienen INFORMACIÓN, que puede afectar de manera inminente, la vulneración del Procedimiento de investigación, que se sigue en forma de carpeta de investigación, ante la FISCALIA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, seguido de la etapa de investigación a un pendiente por pronunciar, considerando lo anteriormente citado, vulneraría la información recabada de las personas imputadas y de las partes involucradas, máxima derivado del estado actual de se encuentra ante el causal de Información reservada; en relación con el lineamiento vigésimo octavo en la materia debido a que su divulgación puede ocasionar obstrucciones en los procedimientos de investigación, ya que al divulgarse la información en revisión; los involucrados, interesados o similar, podrían intervenir y/o alterar la información a través servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas; modificando los resultados finales de los procedimientos.

En acato a lo ordenado en el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla a CLASIFICAR COMO RESERVADA la información, mismos que se requieren en la solicitud de acceso a la información ya mencionada, se debe precisar que las razones, motivos y circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se sujetan a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por lo que no es posible para el suscrito proporcionar información relacionada con la citada solicitud, porque se encuentran bajo estudio y análisis para la determinación correspondiente.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 100, 101, 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos: Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se efectúa el análisis del caso en concreto a través de la aplicación de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

En términos de lo establecido por artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción V, 3 fracción V, 5 fracción VIII, XXXIII, XXXV, 8, 9, 25, 27, y 28, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información como reservada; mediante la cual no es posible divulgar la información requerida mediante la solicitud con folio número 210440923000075 derivado a lo siguiente;

A) CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

*Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

B) CAUSAL CONTEMPLADA EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ante estos preceptos resulta preponderante la secrecía en el manejo de la información contenida en la carpeta de investigación resguardando la posibilidad de la alteración en documentos sujetos a revisión y que presupone la obligación de mantener en resguardo, impidiendo su divulgación toda vez que aún se encuentra en la etapa de investigación dicha carpeta, puesto que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia en tanto no se haya concluido la etapa de investigación. Asociado a lo anterior, no debe pasarse por alto que los sujetos obligados tienen el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Por tal motivo no se puede difundir la información solicitada, este sentido al divulgarse con afanes negativos de supuestas responsabilidades aún no determinadas; podrían afectar la esfera jurídica de los posibles responsables, además de violentar sus derechos humanos y privacidad.

C) JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA:

De conformidad con el ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Porque al divulgar la información se violentaría el debido proceso de una investigación por presunta responsabilidad en el supuesto de que la divulgación de la información sea con intensiones por parte de algún interesado en alterar la documentación que se ha recopilado hasta el momento; o bien dicha información sea utilizada en perjuicio de violentar los datos personales de los involucrados establecidos en función de los requerimientos propios, lo anterior en apego al principio de presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso totalmente apegado a las leyes y normatividad aplicable, los cuales emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos; El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona procesada, indiciada, vinculada o sentenciada pueda defenderse, respetándose en todo momento su cumplimiento a la regla de trato y a la dignidad.

Definitivamente el debido proceso en el Estado Mexicano es un mecanismo importante y se encuentra reconocido en el sistema de procuración, administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16, Código Nacional de Procedimientos Penales, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su numeral 8-1 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8-11, numerales

10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los demás Tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano es parte.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Además de no salvaguardar los derechos de los servidores públicos involucrados por no llevar a cabo un debido proceso en el manejo de la información; la mal utilización de la información que comprende las investigaciones podría ocasionar que los interesados acudan a realizar actos indebidos y modifiquen la información que obra en el ente investigador a través de terceras personas, desacreditando así el principio de secrecía en la investigación y como resultado alterar la documentación comprobatoria, y posibles responsables. Aunado a lo anterior vicia el proceso, lo que motiva causales de nulidad que se tendrá como consecuencia que no se consideren en la investigación; y como consecuencia si fuera el caso; imponer las sanciones correspondientes; desacreditando ante la sociedad los esfuerzos institucionales en la correcta transparencia y rendición de cuentas que tiene como meta el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por el análisis anterior la limitación de la información representa un mayor beneficio al interés público, porque al dejar a salvo los derechos de los servidores públicos cuya situación en función de sus atribuciones se encuentra en una investigación, y en este sentido se privilegian los principios de legalidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, y se privilegia el debido proceso, así como la presunción de inocencia.

Derivado de todo lo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de daño anteriormente aludida; tomando en consideración los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo mismo, se entiende que, en el caso particular de la citada solicitud de información, se atiende a la necesidad de ratificar la prueba de daño expuesta en la presente Sesión Extraordinaria, por lo que después de analizar cuidadosamente lo propuesto, se puso a votación la propuesta de ratificación anterior, de lo manifestado con antelación, los miembros del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, determinan dictar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. Es competencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Derivado de todo lo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123, 125, 126, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, en su totalidad, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de daño anteriormente aludida.

Derivado a lo anterior, se considera que con su divulgación pudiera transgredir derechos humanos y poner en riesgo la vida, seguridad o salud, la divulgación o mal manejo de información, puede entorpecer el procedimiento y su probable responsabilidad de la o las personas involucradas; resulta procedente que este Comité de Transparencia acuerde el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Con las facultades establecidas en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en términos de los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción VIII, 124, 125, 126, 127, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA EN SU TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, DERIVADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE 210440923000075, POR PARTE DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE LICITACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; derivado del análisis lógico jurídico lo cual quedo descrito en el acuerdo CTMT/SE46/05/2023.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar al C. Marco Antonio Sandoval Macario, Coordinador Técnico de Licitaciones del H. Ayuntamiento de Tehuacán; el acuerdo que recayó a su petición que formulo ante este Comité.

TERCERO. De conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Asuntos Generales.

El presidente, expreso, pasando al sexto punto del orden del día; pregunto si alguien tiene algún asunto general que tratar, solicito lo hagan saber. Al no haber asunto que tratar se procede a la clausura de la presente sesión.

VII. CLAUSURA.

Una vez agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio y para efectos de constancia se redacta la presente acta, una vez leída y aprobada por los presentes se procede a estampar la firma de quienes en ella intervinieron.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia.

ABG. RAMON MUÑOZ COYOTL.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la clasificación de la información solicitada como reservada por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestando que el once de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente ampliación a su respuesta inicial, tal como se estudió en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que la información solicitada se encontraba reservada de conformidad con el acuerdo CTMT/SE46/05/2023 misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en

la sexta sesión extraordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

***...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ARTÍCULO 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 121

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

... ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento a la persona solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, únicamente indicó que dicha información se encontraba reservada, sin señalar en términos de que numeral de la Ley de la materia justificaba su actuar, remitiendo únicamente el acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia; fue hasta el alcance a la repuesta inicial que fundó su proceder en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 123 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 113 fracción XII de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción XI de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establecen que podrá considerarse como información

reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ahora bien, sobre el particular, se advierte que, el sujeto obligado en primera instancia pretende acreditar que se llevó a cabo la clasificación de la información requerida con número de folio 210440924000282, con el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, en la cual, si bien es cierto se confirmó la clasificación de información en su modalidad de reservada, esto fue respecto a las solicitudes con número de folio 210440923000032 y 210440923000075, más no así de la información del folio que nos ocupa en el presente asunto, lo cual resulta a todas luces indebido.

De lo anterior se observa que el actuar del sujeto obligado es contrario a derecho debido a que la normatividad aplicable establece que la clasificación de la información se llevará a cabo al momento en que se recibe la solicitud de información, por lo que si la solicitud que nos ocupa en el presente medio de impugnación se presentó el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, no es posible que la autoridad responsable justifique su proceder en una clasificación de información que realizó con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, aunado a que dentro del acta con la que pretende justificar su actuar no está contemplado el folio 210440924000282, mismo que es el que dio origen al presente recurso de revisión.

Podemos sumar a esto que la clasificación de información en su modalidad de reservada a que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta y alcance a la misma, versa sobre cuestionamientos diferentes y que no guardan relación con lo requerido en la solicitud que nos atañe.

En este mismo orden de ideas y conforme a lo establecido por la ley de la materia es incuestionable que el sujeto obligado hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto no ha realizado la clasificación de la información solicitada con número de folio 210440924000282, es decir no ha llevado a cabo el procedimiento que marca la normativa aplicable para poder justificar que lo solicitado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y así poder justificar su negativa de entregar lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada por alguna de las causales establecidas en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, como se estableció en párrafos anteriores, en consecuencia, resulta fundado, el agravio hecho valer por la persona recurrente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 120, 121, 125, 126, 127, 130, 155 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y la ampliación de la misma, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada y en caso de que se actualice alguna de las excepciones previstas en la Ley realice el procedimiento correspondiente de acuerdo a la normatividad aplicable, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

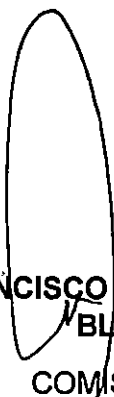
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



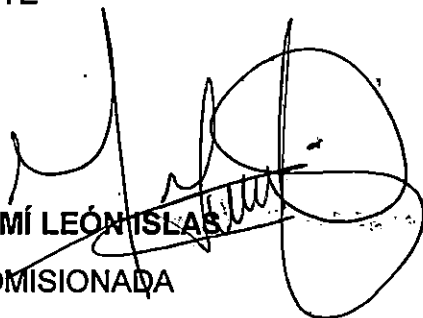
RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0855/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order.

2. The second part of the document is a list of the topics that were discussed at the meeting. The topics are listed in alphabetical order.

3. The third part of the document is a list of the actions that were taken at the meeting. The actions are listed in alphabetical order.

4. The fourth part of the document is a list of the decisions that were made at the meeting. The decisions are listed in alphabetical order.

5. The fifth part of the document is a list of the recommendations that were made at the meeting. The recommendations are listed in alphabetical order.